

Resolución Administrativa

N° 145 -2024-GRH-HTML-DA/UP

Tingo María, 25 JUN 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 89-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTML/AL de fecha 24 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María, Opinión Legal OPINA que se debe declarar **INFUNDADO** el escrito presentada por **Cristobal ALEGRIA SALDANA**, sobre reintegros de montos no pagados de quinquenios y reajuste de remuneración principal de acuerdo a la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N de fecha 26 de octubre del 2018, presentado por el servidor del Hospital Tingo María, **Cristobal ALEGRIA SALDANA**, con DNI N° 23016873, solicita 1) Se disponga el reajuste de la bonificación personal estipulada en el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; 2) Se disponga el reajuste de la remuneración principal conformada por la remuneración personal y remuneración reunificada y de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-91 y 011-99, y 3) Reintegro y pago de los quinquenios y bonificación personal según artículo 51 del D. Leg. 276 en base a la remuneración básica establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales que hubieran generado hasta un día antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 al 12 de setiembre del 2013.

Que, el **Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú**, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público indica que "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho (08) quinquenios;

Que, a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio y como ya mencionamos, se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco (05) años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral;

Que, asimismo de acuerdo a lo expuesto, el pago de la bonificación personal, previsto en el Dec. Leg. N° 276, **NO CONSTITUYE UN INCREMENTO REMUNERATIVO**, por lo que no afecta lo establecido en las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, respecto a la restricción del reajuste o incremento remunerativo;

Que según el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, asimismo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, con Decreto Supremo N° 196-2001-EF con fecha 19 de setiembre de 2001, se reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001 según Artículo 2° precisa que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha y el



Resolución Administrativa N° 145 -2024-GRH-STM-DA/UP

Artículo 4° precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las demás remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 1, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;

Que, respecto a la petición de reajuste de las Bonificaciones Especiales reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es pertinente tener en cuenta que mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó Bonificación Especial en favor de los servidores públicos a partir del 01 de noviembre 1996, con el Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó bonificación Especial a partir del 01 de agosto 1997; y con el Decreto de Urgencia N° 011-99 se otorgó Bonificación Especial a partir del 1 de abril 1999; por consiguiente, las Bonificaciones Especiales fueron otorgadas entre los años 1996, 1997, 1999; entretanto, la Remuneración Básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 1 de setiembre 2001; asimismo tomando en cuenta lo establecido en la Casación N° 335-2010 Cusco de fecha 26 de julio 2012, por estas consideraciones no es legal efectuar el reajuste de las Bonificaciones Especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 tomando como referendo la remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, otorgada en setiembre de 2001; por lo que, resulta improcedente reajustar las Bonificaciones Especiales utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 señala que; Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en aquellos procedimientos tripartitos y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; por cuanto lo solicitado está sujeto a un procedimiento de calificación y un pronunciamiento motivado respecto a la pretensión y que exista la Posibilidad Jurídica de lo solicitado.

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquilano ESTRADA VASQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la petición solicitada por el ex servidor Cristobal ALEGRIA SALDAÑA, con DNI N° 23016873, en referencia sobre reintegro de montos no pagados de quinquenios y reajuste de remuneración principal y de las bonificaciones de acuerdo a remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesado y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


C.P.C. AQUILANO ESTRADA VASQUEZ
MA. 142851
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

